



PROYECTO DE LEY

SUPERINTENDENCIA DE EMPRESAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (SECABA)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Registro Público de Empresas, Personas Jurídicas y Actos Especiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado Superintendencia de Empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SECABA) como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico, con la organización y competencias determinadas en esta ley.

Artículo 2°.- Competencia. La SECABA tiene a su cargo el registro público y contralor exclusivo de las sociedades, asociaciones y fundaciones cuando tengan domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance y limitaciones que dispongan las leyes; y de las sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedan exceptuadas del control de la SECABA las sociedades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3°.- En el ejercicio de sus funciones, la SECABA debe respetar los siguientes principios:

- a) Inclusión en la economía formal. Facilitar y promover el funcionamiento de las empresas en el sector formal de la economía, así como la creación de nuevas empresas.
- b) Publicidad y transparencia. Garantizar el acceso público a la información en ella registrada, la que debe ser de fácil consulta y extracción, debiendo evitar la creación de obstáculos innecesarios para su acceso.
- c) Libre asociación. Respetar la autonomía de la voluntad de las partes y el derecho constitucional a la libre asociación.
- d) Tener una estructura sencilla, evitando el uso de excepciones y de facultades discrecionales. Procurando en todo momento que exista la mínima cantidad de regulaciones posibles a fin de facilitar la operatoria de las organizaciones.
- e) No discriminación. Evitar cualquier tipo de discriminación, ya sea por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, previendo la recolección anónima de datos con fines estadísticos.

CAPÍTULO II FUNCIONES

Artículo 4°.- Funciones Registrales. La SECABA desempeña las siguientes funciones registrales:

- a) Organiza y tiene a su cargo el Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con responsabilidad por la exactitud de sus asientos;
- b) Recibe, registra y pone a disposición del público información relativa a los actos y documentos ante ella inscriptos;
- c) Otorga a los actos registrados ante ella oponibilidad frente a terceros. La registración no subsana los defectos ni convalida la invalidez de los instrumentos o de los actos reflejados en ellos;
- d) Lleva los siguientes registros:
 - 1. de sociedades;
 - 2. de sociedades extranjeras;
 - 3. Asociaciones civiles y fundaciones;
 - 4. De libros sociales y contables, para lo cual individualizará y rubricará, de corresponder, los libros pertinentes;
 - 5. De personas humanas que realizan una actividad económica organizada, martilleros, corredores no inmobiliarios y despachantes de aduana;
 - 6. Todo otro acto registral dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 5°.- Principios registrales. En el ejercicio de las funciones registrales, la SECABA debe respetar los siguientes principios:



- a) Celeridad y ventanilla única. Las inscripciones deben realizarse con la mayor celeridad posible. Asimismo, debe promoverse el concepto de ventanilla única, y desburocratización de los trámites. Debe garantizar que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MiPyMes) que se inscriban solo estén obligadas a realizar los trámites mínimos necesarios, evitando la incorporación de barreras burocráticas que dificultan el acceso a la economía formal.
- b) Digitalización. La registración de los actos debe ser realizada de forma electrónica y remota, de conformidad con la reglamentación que se dicte a tal efecto, la que deberá adecuarse a los cambios que el desarrollo tecnológico permita.
- c) Garantizar que los procedimientos de registración se adecuen a las necesidades de las MiPyMes y los emprendedores.

Artículo 6°.- Exclusiones. El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones, como así también las impugnaciones de resoluciones sociales, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la SECABA.

Las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los miembros de una sociedad entre sí y/o con respecto a la sociedad son de competencia judicial o arbitral.

Artículo 7°.- Funciones de contralor. Para el ejercicio de su función de contralor, que deberá realizarse en el marco de la legislación vigente que regule cada tipo societario o entidad, la SECABA tiene la facultad de:

- a) Requerir información de organismos públicos o privados, así como requerir informes y documentos a los sujetos sometidos a su control;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades y asistir a las reuniones de los órganos de la sociedad; previa autorización judicial.
- c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de contralor;
- d) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando tome conocimiento de hechos que puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que pudiera estar interesado el orden público;
- e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede solicitar judicialmente medidas conducentes, tales como requerir el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilios y la clausura de locales, y el secuestro de libros y documentación;
- f) Solicitar judicialmente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la sociedad en los supuestos contemplados por la legislación vigente, así como designar veedores para el contralor de los actos sociales, de oficio o a requerimiento de interesado;
- g) Controlar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la inscripción del acto constitutivo y sus reformas, la disolución y liquidación de las sociedades sometidas a su competencia;
- h) Controlar la emisión de debentures, obligaciones negociables o títulos valores emitidos o agrupados en serie y de cualquier otro título privado de deuda que la legislación establezca, cuando no sean objeto de fiscalización por parte de la Comisión Nacional de Valores;
- i) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 Ley N° 19.550
- j) Solicitar judicialmente las medidas previstas en el artículo 303 Ley N° 19.550; podrá convocar de oficio o a pedido de parte las asambleas, cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.
- k) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y ejercer sobre ellas las facultades y funciones enunciadas en la presente ley.
- l) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de los fideicomisos privados que posean participación en sociedades;
- m) Considerar, investigar y resolver las denuncias que reciba y dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades.



Artículo 8°.- Otras funciones. La SECABA tiene a su cargo:

- a) Asesorar a los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materias relacionadas con su competencia.
- b) Realizar estudios e investigaciones sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados.
- c) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer a las autoridades correspondientes la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades.
- d) Organizar procedimientos de digitalización y otros medios técnicos adecuados para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.
- e) Llevar estadísticas actualizadas de acceso público y gratuito, sobre los actos registrados ante el organismo. Dentro de estas funciones, deberá llevar estadísticas sobre la cantidad de sociedades constituidas en la Jurisdicción, información con perspectiva de género, y edad, además de las restantes que se disponga por reglamentación dictada a tal efecto.
- f) Percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que serán fijadas por la ley tarifaria.
- g) Establecer un mecanismo de comunicación electrónico eficaz, a fin de proporcionar al Poder Judicial y a los organismos competentes, la información requerida con la mayor celeridad posible.
- h) Proporcionar, al público en general, modelos de los actos sujetos a inscripción, para facilitar esta, y brindar orientación a los solicitantes de inscripciones sobre el modo de proceder a la registración. Debe garantizar que la inscripción registral esté a disposición del público, sea sencilla, fácil de consultar, de forma rápida y gratuita.
- i) A fin de salvaguardar la información, debe proteger el legajo de cada ente contra eventuales pérdidas o daños, estableciendo los mecanismos de seguridad que permitan reconstruirlo, a través de un doble sistema de registración en distintos servidores.
- j) Debe inscribir todo acto que cumpla las condiciones necesarias establecidas en la ley. La denegatoria de inscripción se podrá dar únicamente en el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos legales, debiendo motivar el rechazo.
- k) La SECABA no tendrá facultades para alterar ni suprimir la información contenida en el registro, salvo en los casos previstos en la ley.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 9°.- Causales. La SECABA aplica las sanciones a los sujetos ante ella registrados, a los miembros de sus órganos y a obligado por ley que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones legales impuestas.

Se exceptúa de la competencia de la SECABA la aplicación de sanciones en los supuestos en que esa atribución está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10.- Las sanciones para las sociedades son las establecidas por la Ley N°19.550.

Artículo 11.- Graduación. El monto de la multa se gradúa de acuerdo con la gravedad del hecho y con la comisión de otras infracciones por el responsable, y se toma en cuenta el patrimonio de la sociedad. Cuando se trate de multas aplicadas a los administradores o a los integrantes de los órganos de fiscalización, la sociedad no puede hacerse cargo de su pago.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN RECURSIVO

Artículo 12.- Agotamiento de la instancia administrativa. Las resoluciones que adopte la SECABA agotarán la vía administrativa, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alza ante el Ministro de Desarrollo Económico y Producción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que puede optar el recurrente.

Las resoluciones que adopte el Ministro son apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- Tribunal competente. Las resoluciones que dicte la SECABA, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3°, de no hacerse uso de la opción prevista en el artículo anterior, son recurribles por recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Último cambio: 28/4/2025 11:57:00 - Cantidad de caracteres: 21346 - Cantidad de palabras: 3906



Artículo 14.- Interposición. El recurso debe interponerse por escrito fundado, ante la SECABA, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, por medios electrónicos, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 15.- Trámite. Las actuaciones se elevan a la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso. La SECABA puede adjuntar, si lo considerase pertinente, una memoria o réplica al recurso.

Artículo 16.- Efecto. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, se concede con efecto suspensivo.

Artículo 17.- Pronto despacho. Denegatoria tácita. Las peticiones formuladas a la SECABA deben ser resueltas dentro de los diez (10) días de su presentación. Vencido el plazo precitado, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros diez (10) días sin producirse manifestación expresa, se considerará que hay silencio de la Administración conforme lo establece el artículo 10 del Decreto N° 1.510/1997 y por ende se considera el silencio como denegatorio.

Artículo 18.- Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en el presente capítulo se cuentan en días hábiles administrativos.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 19.- La dirección, administración y representación legal de la SECABA está a cargo de un Superintendente con rango de Secretario.

Será requisito para ejercer el cargo ser abogado con idoneidad en la materia, con un mínimo de ocho (8) años de matriculado o de ejercicio en la profesión, según corresponda, teniendo las mismas incompatibilidades que las descritas para un diputado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 20.- Duración. El Superintendente de la SECABA será designado y podrá ser removido de su cargo por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con acuerdo de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 21.- Atribuciones. Corresponde al Superintendente:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia de la SECABA.
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la SECABA respecto a su estructura orgánico-funcional, así como los aspectos organizativos, operativos y de administración.
- c) Administrar los recursos económicos asignados a la SECABA, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas legales vigentes.
- d) Definir y dirigir la planificación, programación y ejecución de los servicios contables, de administración, patrimoniales, de recursos humanos y económico-financieros, de mantenimiento y suministros.
- e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la SECABA.
- f) Confeccionar la memoria y balance anual del organismo.
- g) Elaborar el Plan Estratégico y el Plan Operativo de la SECABA.
- h) Nombrar, promover, sancionar y remover al personal de la SECABA conforme lo establecido en el Capítulo VI de la presente ley, en el marco de las previsiones de la ley 471.
- i) Delegar la firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación
- j) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su fiscalización. En el ejercicio de estas atribuciones le está vedado alterar, complementar o variar el derecho vigente.
- k) Organizar y reglamentar un sistema arbitral voluntario de resolución de conflictos.
- l) Tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo.

Artículo 22.- Gerente General. El Superintendente es asistido por un Gerente General quien lo reemplaza en caso de ausencia o impedimento temporario, y será designado y podrá ser removido de su cargo bajo las mismas condiciones que el Superintendente.

El Gerente General tendrá rango de Subsecretario, encontrándose alcanzado por los mismos requisitos e incompatibilidades que el superintendente.



CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Artículo 23.- Estatuto del Personal. El personal de la SECABA se rige por la Ley 471, encontrándose facultado el Superintendente para dictar un régimen propio de promoción, capacitación y carrera administrativa, así como para designar el personal de la misma.

Artículo 24.- Personal técnico. El personal técnico de la SECABA está formado por un cuerpo de profesionales denominados genéricamente "registradores". Para ser registrador se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante y matrícula de abogado.

Artículo 25.- Se establecerán programas adecuados para desarrollar y reforzar los conocimientos y aptitudes del personal de la SECABA sobre los procedimientos de inscripción de los entes a su cargo, las normas de calidad de los servicios y el funcionamiento de los registros electrónicos, así como la capacidad del personal del registro para prestar los servicios solicitados.

Artículo 26.- Prohibiciones e incompatibilidades. Queda prohibido al personal de la SECABA:

- a) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.
- b) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia de la SECABA.
- c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.
- d) Las violaciones a lo dispuesto precedentemente serán suficiente causa para la remoción del cargo.

CAPÍTULO VII RECURSOS PATRIMONIALES Y LA GESTIÓN

Artículo 27.- Recursos. Son recursos de la SECABA:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las tasas y demás derechos que perciba por los servicios que preste.
- c) Los importes resultantes de las multas que aplique en los términos de la presente ley.
- d) Las herencias, donaciones, legados, contribuciones y subsidios que pudiere recibir.
- e) Cualquier otro recurso que genere la SECABA en el marco de la presente ley.

Artículo 28.- Gestión. La SECABA se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que al efecto se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias las Leyes N° 70 y N° 2.095.

CAPÍTULO VIII APOYO AL DESARROLLO EMPRENDEDOR

Artículo 29.- Gratuidad de trámites. Todas los sujetos registrados ante la SECABA, que no se encuentren bajo la órbita de la Comisión Nacional de Valores, y que su capital social no sea superior a 50 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, se encontrarán exentos de tasas de registración por los primeros doce (12) meses desde la creación del organismo. Este beneficio incluye a las sociedades registradas en otro Registro Público que decidan trasladar su sede a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se exime asimismo a todas las Instituciones de Capital Emprendedor (ICE) debidamente inscriptas ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) siempre que acrediten su inscripción dentro de los ciento ochenta (180) días de iniciado el trámite por ante la SECABA.

Artículo 30.- Los actos que a continuación se detallan se encuentran exentos del Impuesto de Sellos, siempre que hayan sido celebrados por sujetos inscriptos definitiva o provisoriamente en la SECABA dentro de los primeros doce (12) meses desde su constitución:

- a) Contrato de locación de oficinas, sede social y establecimientos
- b) Contrato de transferencia de participaciones societarias;
- c) Contratos de agencia, franquicia, concesión y distribución;
- d) Contratos de leasing.

Artículo 31.- Derógase la Ley N° 2875.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Último cambio: 28/4/2025 11:57:00 - Cantidad de caracteres: 21346 - Cantidad de palabras: 3906



CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA.- Competencia judicial. Hasta tanto se haga efectiva la transferencia de competencias de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal al fuero Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los recursos previstos en esta ley que tuvieran como alzada dicha Cámara, tramitarán ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA.- Estructura y Estatuto. El Superintendente del Registro aprobará la estructura orgánica funcional del organismo y el Estatuto del personal dentro de los doce (12) meses de la fecha de promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto en la ley 471, en lo que corresponda.

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA.- Aranceles. El Poder Ejecutivo deberá remitir un proyecto de ley por el que se modifique la ley tarifaria a fin de incluir las tasas, derechos y aranceles y todo otro concepto que el Organismo percibirá por su actuación en el presente ejercicio.

Artículo 32.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El 1 de agosto de 2015 entró en vigencia la Ley N° 26.994 que crea el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, el artículo 129 de la Constitución Nacional determina que la Ciudad de Buenos Aires posee un régimen de gobierno autónomo y el artículo 1° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que "La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal".

Por ello, el acabado ejercicio de la autonomía que surge del artículo 129 de la Constitución Nacional, cuya preservación impone el artículo 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace necesario establecer el funcionamiento de un Registro Público en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Sumado a esto, conforme establece el artículo 80, inciso 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta una atribución de la Legislatura de la Ciudad regular la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos el de Personas Jurídicas.

Además, el artículo 16 de la Ley 24.588 establece que el Estatuto Organizativo de la ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada toda norma que se oponga al régimen de autonomía para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el artículo 140 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que a partir de la sanción de su Constitución quedan derogadas todas las normas que se le opongan.

Por lo tanto, resulta una facultad constitucional propia y exclusiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidir la creación de un Registro Público en su jurisdicción, que emana de su autonomía y de su potestad para determinar el funcionamiento de sus organismos administrativos.

Por otro lado, conforme la regulación que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades N°19.550 respecto a los efectos de inscripción en dicho registro, y considerando la actividad económica que se desarrolla en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde arbitrar las medidas necesarias para el funcionamiento del Registro de marcas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como agregado, la Ley N° 3.304 estableció el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de encarar un proceso de modernización administrativa, fijando entre sus objetivos el de posibilitar a los ciudadanos el acceso a la información y a los servicios administrativos.

Así, toda vez que entre las premisas de la Ley N° 3.304 se encuentra la de "Registro electrónico: establecer mecanismos electrónicos de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones a través de una sede electrónica u otros medios, de forma tal de facilitar la comunicación y debida constancia de los trámites y actuaciones.", resulta procedente establecer el funcionamiento del Registro Público en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entendemos que la existencia del mismo coadyuvará a la transparencia, la publicidad y al acceso a la información de los datos contenidos en dicho Registro.

Por otro lado, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha dictado la "Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas", receptándose en esta ley muchas de sus sugerencias y principios. Esa guía "se preparó en el entendimiento de que, a fin de crear un entorno empresarial sólido, conviene al interés de los Estados y de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que esas empresas operen en el sector formal de la economía", así como para "transmitir la idea de que es posible convencer a los empresarios que aún no hayan puesto en marcha un negocio de que lo hagan en el sector formal de la economía si los requisitos para constituir formalmente su empresa no se consideran excesivamente engorrosos, y si las ventajas de hacerlo son superiores a su interés por operar en el sector informal".

Por ello, corresponde determinar que el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción dictará las normas complementarias, operativas y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del mencionado registro, sabiendo que la Procuración General de la Ciudad ha tomado la intervención de su competencia en los términos de la Ley N° 1.218.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.